

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril siete (7) de 2021. Informo a la señora Juez que las presentes diligencias correspondieron por reparto el día 12 de marzo de 2021, que se radicaron bajo la partida número **76001-31-03-010-2021-00066-00**. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**INTERLOCUTORIO NRO. 161
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00066-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, por medio de apoderado judicial doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **JUAN CARLOS SINISTERRA MONTAÑO**, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré número 30990064332 suscrito el 4 de abril de 2017, pero al revisar el certificado de tradición del bien inmueble actualizado demarcado con matrícula inmobiliaria número **370-793984**, el despacho observa lo siguiente:

En la anotación 13, aparece una inscripción de la **FISCALIA 61 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**. De la misma manera, en la anotación 14, también aparece un gravamen ordenado por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SANTIAGO DE CALI (V)**, donde especifican una **PROHIBICION DE ENAJENAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004. Al respecto la **Ley 1708 de 2014**, por medio de la cual se expide el **Código de Extinción de Dominio** establece que:

“ARTICULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCION DE DOMINIO. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el Juez de conocimiento”.** Las negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, el apoderado judicial del presente proceso ejecutivo y antes de instaurar la demanda para la Efectividad de la Garantía Real, deberá acudir ante la FISCALIA 61 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y solicitar el levantamiento de la medida cautelar inscrita, si ya han transcurrido los seis (6) meses que estipula el artículo enunciado.

Adicionalmente, el apoderado judicial deberá tener en cuenta, que es dentro del proceso de extinción de dominio que podrá hacer valer su acreencia y no en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por separado como lo pretende. Basta con resaltar lo que dice la Corte Constitucional en la Sentencia **T-120/16**, así:

“Una vez iniciado el trámite, la fiscalía dictará resolución inicial, la cual deberá ser comunicada al agente del Ministerio Público y notificada a las personas afectadas con las medidas dispuestas, para garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, se deberá emplazar a aquellas personas que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios y demás eventuales interesados en el proceso para que hagan valer sus intereses -tal emplazamiento deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación, así como por radiodifusión en la localidad donde se encuentren los bienes-. De no comparecer, transcurrido el emplazamiento, se procederá a nombrar curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados[13].

Así, después de las solicitudes probatorias que los intervinientes realicen y su posterior decreto o no, el fiscal del caso dictará resolución en la cual se pronunciará frente a la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, reflejándose la plena garantía del debido proceso.

Dado que en el asunto sub examine está demostrado que el proceso de extinción de dominio aún no ha concluido, pues ni siquiera ha culminado la etapa inicial ante el fiscal competente, esta Sala destaca que la Ley 793 de 2002[14], modificada por la Ley 1453 de 2011[15] consagra la facultad de los terceros de buena fe de ejercer su derecho de contradicción y de defensa en procura de sus intereses, con el propósito de solicitar el reconocimiento de derechos y acreencias frente al afectado en el proceso de extinción.”

Por lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** el mandamiento de pago en los términos solicitados por el apoderado de a parte actora.

EI JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

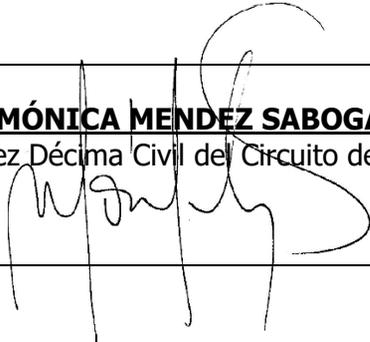
RESUELVE:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, por medio de apoderado judicial doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en contra de **JUAN CARLOS SINISTERRA MONTAÑO**.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.657.241 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional número 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

D.E.C.C.